



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264200802791

Fecha: 2026-06-05 10:28

Página 1 de 6

Contestar a esta dependencia:
DOP – Determinación del Deudor

Bogotá D.C.,

Señor(a)

ALDAIR DE JESUS OCHOA BELTRAN

wilberochoamar@gmail.com

Asunto: Respuesta al Radicado No. 20266303109172

Respetado(a) Señor(a) Ochoa Beltran,

En atención a la comunicación identificada con el radicado interno del asunto, en la cual solicita:

"(...) Encarezco para que se abstengan de seguir con el cobro de lo que no debo, pues la situación en que sufrí el accidente no es de cubrimiento por la ADRES y la entidad médica que ustedes mencionan, primeramente no fue la que me atendió y después, miente en lo relativo a las causas de la lesión que sufrí, reportando un accidente casero como si se tratase de un accidente de tránsito, llegando hasta el cobro de transporte, el cual nunca se ocasionó.

Y aunque se diga que se genera una responsabilidad administrativa en el eventual caso de que el vehículo no tenga SOAT VIGENTE al momento del accidente, es requisito sine quanon que se trate de un accidente vial o de tránsito, y evidentemente se trató de un accidente casero, generándose una falsedad por parte de la clínica que realizó el procedimiento y del cual estábamos seguros, se había realizado bajo el amparo de mi SISBEN.

Por otro lado, resulta paradójico y contrario a las reglas de la experiencia, que siendo el suscrito el propietario de la motocicleta, se desplazara como parrillero de mi señora madre, de casi 60 años y maxime si aquí en Valledupar el parrillero hombre se encuentra prohibido de manera absoluta.

Por último, más allá de la realidad verdadera, estimamos que aún en el hipotético caso de encontrarme obligado, la acción se encuentra prescrita por el transcurso del tiempo.(...)"

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y la ley 1755 de 2015, se permite emitir respuesta integral y de fondo a su petición en los siguientes términos:

Respuesta a solicitud de "Encarezco para que se abstengan de seguir con el cobro de lo que no debo, pues la situación en que sufrí el accidente no es de cubrimiento por la ADRES y la entidad médica que ustedes mencionan, primeramente no fue la que me atendió y después, miente en lo relativo a las causas de la lesión que sufrí, reportando un accidente casero como si se tratase de un accidente de tránsito, llegando hasta el cobro de transporte, el cual nunca se ocasionó"

Una vez consultada la información reportada por la IPS se evidencia que usted registra como propietario y víctima del accidente acaecido el día 24/11/2024 donde se vio involucrado el vehículo de placa GXN28F sin contar con SOAT vigente para el momento de los hechos, como se muestra a continuación:

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264200802791

Fecha: 2026-06-05 10:28

Página 2 de 6

Contestar a esta dependencia:
DOP – Determinación del Deudor

Datos del Evento:

Naturaleza del evento:	01 - Accidente de tránsito	Descripción Del Otro Evento	
Descripción Del Evento	ALDAIR DE JESUS OCHOA BELTRAN IBA DE OCUPANTE EN LA MOTOCICLETA DE PLACA GXN28F CUANDO DE REPENTE AL ARRANCAR LA MOTO EL CONDUCTOR PIERDE EL EQUILIBRIO DEL CUERPO CAYENDO AL SUELO SUFRIENDO LESIONES EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO		
Dirección Evento	CLL 8A CON CRA 21	Fecha Evento	24/11/2024 2:40:00 p. m.
Departamento	CESAR	Municipio	VALLEDUPAR
		Zona Ocurrencia del Evento	Urbana

Datos del Vehículo Involucrado:

Estado Aseguramiento	No asegurado	Marca	HONDA	Placa	GXN28F
Código Aseguradora		Número Póliza		Tipo de Vehículo	Motocicleta
Fecha Inicio Vigencia		Fecha Fin Vigencia		Intervención Autoridad	No
Número Radicado SIRAS	1DF6B3A6B9ED5AC6	Cobro por agotamiento tope Aseguradora	No		

Datos del propietario del vehículo

Primer Nombre	ALDAIR	Segundo Nombre	DE JESUS	Primer Apellido	OCHOA
Segundo Apellido	BELTRAN	Tipo Identificación	CC	Número Identificación	1065815357
Dirección	CLL 8A NUM 21 66	Teléfono	3114003834		
Departamento	CESAR	Municipio	VALLEDUPAR		

Datos del conductor del vehículo

Primer Nombre	YUSLEYBIS	Segundo Nombre		Primer Apellido	BELTRAN
Segundo Apellido	GUILLEN	Tipo Identificación	CC	Número Identificación	49774487

Datos de la Víctima:

Primer Nombre	ALDAIR	Segundo Nombre		Primer Apellido	OCHOA
Segundo Apellido	BELTRAN	Tipo Identificación	CC	Número Identificación	1065815357
Fecha Nacimiento	09/01/1995	Genero	Masculino	Fecha Fallecimiento	
Dirección	CLL 8A NUM 21 66	Teléfono	3114003834		
Departamento	CESAR	Municipio	VALLEDUPAR	Condición de la Víctima	Ocupante

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264200802791

Fecha: 2026-06-05 10:28

Página 3 de 6

Contestar a esta dependencia:

DOP – Determinación del Deudor

A su vez, y a efectos de acreditar la prueba del accidente de tránsito es oportuno advertir que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011, para acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito, únicamente es necesario la declaración o informe del médico que atendió la urgencia, respecto a las reclamaciones que se adelanten ante las compañías de seguros del SOAT, entidades que frente a eventos de esta naturaleza donde resultan involucrados vehículos no asegurados, vienen a ser remplazadas por la ADRES, en este contexto, para brindar los servicios médico quirúrgicos respectivos, no es necesario la existencia del informe del accidente expedido por la autoridad de tránsito o de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía, toda vez que para la clasificación del origen de las lesiones de los pacientes víctimas de accidentes de tránsito y para su posterior trámite administrativo inherente al cobro de las reclamaciones que las IPS adelantan ante la ADRES, referente a la prestación de los servicios asistenciales de las víctimas de accidentes de tránsito con vehículo no asegurado, basta la declaración del médico de urgencias, y para el presente asunto la IPS que presto el servicio a la víctima allego la siguiente información:

Certificación de la atención medica de la victima como prueba del accidente o evento

Fecha Ingreso	24/11/2024 3:14:00 p. m.	Fecha Egreso	29/11/2024 10:52:00 a. m.	Cod Diagnóstico Principal Ingreso	T07X
Cod Dliagnóstico Ingreso Asociado 1		Código Diagnóstico Ingreso Asociado 2			
Código Diagnóstico Principal Egreso	T07X	Código Diagnóstico Egreso Asociado 1		Código Diagnóstico Egreso Asociado 2	

Datos del médico o profesional de la salud tratante

Primer Nombre	UWEYMAR	Segundo Nombre		Primer Apellido	GARCIA
Segundo Apellido	RENTERIA	Tipo Identificación	CC	Número Identificación	12020372
				Núm registro	12020372

De acuerdo con lo anterior, la facultad de la ADRES, según la cual se entiende subrogada para cobrar las atenciones referidas, procede en contra del propietario del vehículo que incumplió su obligación de adquirir el seguro obligatorio SOAT, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 056 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016, vigente para accidentes ocurridos después del 3 de mayo de 2015, el cual señala:

"Repetición. podrá repetir el pago realizado a las víctimas accidentes de tránsito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el Fosyga se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido cualquier suma de la Subcuenta ECAT de dicho Fondo por concepto de pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo de la obligación de adquirir el SOAT. No obstante, la persona que conducía el vehículo no asegurado al momento del accidente será solidaria por todo concepto de responsabilidad que le asista al propietario del vehículo por cuenta del incumplimiento de la obligación de adquirir el SOAT. **En estos casos, el Fosyga adelantará las acciones pertinentes contra el propietario del vehículo para la fecha del accidente, encaminadas a recuperar las sumas que haya pagado por los servicios de salud,**

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264200802791

Fecha: 2026-06-05 10:28

Página 4 de 6

Contestar a esta dependencia:

DOP – Determinación del Deudor

indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo y contra el conductor si lo estima pertinente". (negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, es necesario reiterar, que, el cobro de la obligación endilgada tiene fundamento en el artículo 106 del Decreto 2106 de 2019, el cual facultó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para ordenar, mediante acto administrativo, el cobro de los créditos a su favor correspondiente a las reclamaciones reconocidas y pagadas con ocasión de los daños corporales y/o indemnización por muerte y gastos funerarios, causados en accidentes de tránsito, **como consecuencia del incumplimiento de quien ostenta la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente.**

Respuesta a la solicitud de "Por último, más allá de la realidad verdadera, estimamos que aún en el hipotético caso de encontrarme obligado, la acción se encuentra prescrita por el transcurso del tiempo",

De cara a la solicitud de declarar la prescripción del derecho de cobro, se advierte al petitionario que, tal petición está llamada a no prosperar, toda vez que, el cobro coactivo se rige por los preceptos del Estatuto Tributario Nacional, conforme lo previsto en los artículos 817 y 818, los cuales resultan aplicables por la remisión normativa de los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 100-2 del CPACA 55¹, el término de prescripción para el cobro coactivo contra el propietario del vehículo o su conductor es de cinco (5) años:

"Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. (Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014). La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. ([Modificado por el Art. 81 de la Ley 6 de 1992](#)) El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la

¹ Resolución 3407 de 2012 "Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de los Fondos a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social"



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264200802791

Fecha: 2026-06-05 10:28

Página 5 de 6

Contestar a esta dependencia:
DOP – Determinación del Deudor

solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario". (negrilla fuera de texto original).*

Por lo anterior, se precisa que para efectos de operar el fenómeno de la prescripción, conforme a lo previsto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, los cuales resultan aplicables por la remisión normativa de los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 100-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el término de prescripción para el cobro coactivo contra el propietario del vehículo, es de cinco (5) años contados desde la exigibilidad de la obligación, esto es, desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que ordena el reembolso.

Así las cosas, dicha norma se aplica teniendo en cuenta que los efectos jurídicos que generan el cobro se consolidan una vez se agote la actuación administrativa, a partir de ese momento, se puede hablar de título ejecutivo y no antes, por lo tanto, una vez en firme la resolución que ordena el cobro por vía coactiva que nos atañe, iniciará el cómputo del término para que se configure la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, situación que no se presenta en este caso. Por tal motivo, resulta improcedente en esta etapa de la actuación administrativa declararla ya sea de oficio o a petición de parte.

Se le reitera que la omisión en la adquisición y mantenimiento del SOAT vigente no solo configura una infracción a la normatividad legal que regula la circulación vehicular —artículos 42, 50 y 51 de la Ley 769 de 2002—, sino que además constituye una vulneración directa del principio constitucional de solidaridad previsto en los artículos 1, 48 y 95 de la Constitución Política. Por lo tanto, el SOAT tiene la naturaleza de un mecanismo obligatorio de aseguramiento social, cuyo propósito es garantizar la atención oportuna e inmediata de las víctimas de accidentes de tránsito, independientemente de su condición económica o de aseguramiento. Su financiación descansa en un modelo de contribución obligatoria que busca distribuir equitativamente los riesgos y costos asociados a la siniestralidad vial.

En consecuencia, la falta de aseguramiento rompe ese equilibrio y desplaza injustificadamente los costos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la ADRES y, en últimas, a la colectividad, contrariando el deber constitucional de los particulares de *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"* (art. 95.2 C.P.). En efecto, quien circula sin SOAT no solo omite una obligación legal estricta, sino que traslada a la sociedad las consecuencias económicas de un riesgo que le corresponde asumir individualmente.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264200802791

Fecha: 2026-06-05 10:28

Página 6 de 6

**Contestar a esta dependencia:
DOP – Determinación del Deudor**

Asimismo, el/la conductor(a) infractor(a) desconoce los principios de responsabilidad, corresponsabilidad y sostenibilidad financiera del sistema de salud, reconocidos por la Corte Constitucional como elementos estructurales del servicio público de salud. Permitir que un particular derive beneficios o exoneraciones a partir de su propia omisión implicaría una afectación a la equidad y a la sostenibilidad del sistema, además de contrariar el principio de que nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

En ese sentido, la ausencia del SOAT vigente reviste doble dimensión:

1. Es una infracción legal que habilita sanciones administrativas.
2. Es una vulneración constitucional que quiebra el deber de solidaridad, afecta la sostenibilidad del sistema de salud y desconoce los principios de responsabilidad, prevención y protección colectiva.

De conformidad con lo preceptuado en el marco normativo que regula la materia, para desvirtuar la obligación deberá presentar copia de la póliza vigente para la fecha del accidente, expedida por la compañía de seguros y/o el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor expedido por la autoridad competente en el que se evidencie que para la fecha del accidente no era el (la) propietario (a) del vehículo involucrado en el siniestro, ya que son los únicos documentos eximentes de la responsabilidad administrativa generada con ocasión del citado accidente.

De este modo se da respuesta de fondo a su petición y se reitera que la no cancelación de la obligación pendiente conlleva a continuar con el cobro por los medios jurídicos que otorga la ley, con los intereses moratorios y gastos que cause su cobranza. Cualquier información adicional podrá ser elevada al correo electrónico correspondencia1@adres.gov.co.

Cordialmente,



Firmado Digitalmente por
Yasmín Escamilla B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

YASMÍN ESCAMILLA B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Revisó: Rafael Enrique Roa Pinzón - Abogado Contratista
Elaboró: Mónica Murcia Castro - Contratista
Expediente: ALDAIR DE JESUS OCHOA BELTRANC.C. 1065815357
Anexos: Sin anexos

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737